



Resolución Directoral

N° 1557-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 07 de octubre de 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 320-2018, la Resolución Directoral N° 011-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 03 de enero del 2019 y el Informe N° 543-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 07 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 03 de enero de 2019, de fojas 235/237, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación "El Amauta", por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° y numerales 7 y 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, porque no habría notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento; por no haber designado al conciliador dentro del plazo legal; por no cumplir con las formalidades de representación; conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con multa y amonestación escrita, respectivamente;

Que, igualmente, en dicha Resolución, se instauró procedimiento sancionador contra el César Elías Mendoza Huamaní, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 4 y 7, literal a) del artículo 113° y numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, toda vez que habría tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018, sin observar los plazos estipulados en el artículo 12 de la Ley de conciliación; por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad; por no observar las formalidades de representación y por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Conciliación; conductas que de ser comprobadas sería posible de amonestación escrita.

Que, mediante escrito presentado en la fecha 04 de abril de 2019, el Señor César Elías Mendoza Huamaní, Conciliador y Director del Centro de Conciliación "El Amauta", interpuso recurso de nulidad del proveído N° 117-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA;

Que, estando al considerando precedente, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, mediante Resolución Directoral N° 146-2019-JUS/DGDPAJ, del 17 de septiembre de 2019, de folio 261/262, en el artículo primero de la parte resolutive, resolvió declarar infundado la nulidad del proveído N° 117-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA; asimismo, dispuso continuar con el Procedimiento Sancionador N° 320-2018, de la emisión de la Resolución Directoral N° 011-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 03 de enero de 2019, ello con la finalidad de que se continúe el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Centro de Conciliación "El Amauta" y el Conciliador Extrajudicial César Elías Mendoza Huamaní.

Que, en ese sentido, a través de Memorandum N° 5721-2019-JUS-DGDPAJ, del 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia - segunda instancia-, devolvió a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - primera instancia- el Procedimiento Sancionador N° 320-2018, a fin de que se continúe el Procedimiento Administrativo;

Que, estando a todo lo señalado precedentemente, y en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia a través de la Resolución Directoral N° 011-2019-JUS/DGDPAJ, es menester precisar que corresponde a esta Dirección de Conciliación de acuerdo a sus atribuciones, revisar el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 320-2018,

y hacer el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el mismo, a fin de determinar si el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL AMAUTA"**, y el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, han incurrido en una presunta infracción administrativa al momento de admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018.

Que, mediante Oficio N° 5685-2019-JUS/DGDP AJ-DCMA de fecha 19 de septiembre de 2019, se advierte que, se le concedió al señor César Elías Mendoza Huamaní quien es el Director y Conciliador del Centro de Conciliación "El Amauta", plazo para que realice su descargo correspondiente, pese a ello no presentó descargo alguno dentro del plazo otorgado; razón por la cual, se determinó que a fin de no vulnerar el derecho de defensa, se le conceda realizar una declaración el día 02 de octubre de 2019 a las 11:00 am, en el Centro de conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humano – Sede Ica;

Que, con fecha 02 de octubre de 2019 a las 11:00am, se levantó el Acta de Declaración del Procedimiento administrativo Sancionador N° 320-2018, en el cual se dejó constancia que se apersonó el Señor César Elías Mendoza Huamaní quien es el Director y Conciliador del Centro de Conciliación "El Amauta", respecto a los hechos imputados, que son los siguientes: i) por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento; ii) por no haber designado al conciliador dentro del plazo legal; iii) por no cumplir con las formalidades de representación; iv) por inobservar los plazos para convocar audiencia v) por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad vi) por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a ley;

Que, de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018, se advierte de la solicitud de conciliación de fojas 215 y de la primera invitación para conciliar de fojas 184, que se admitió la representación de los invitados: Rosa Orinda Espinoza Chacaltana; Carlos Antonio Espinoza Chacaltana; Antonia Enriqueta Espinoza Vda. De Peña; María Rosario Espinoza Chacaltana de Torres; Fernando Guillermo Espinoza Chacaltana; Héctor Rodrigo Espinoza Chacaltana; Pedro Carlos Espinoza Cueto; Marybel del Rosario Espinoza Espinoza y Rosario Carmen Espinoza Chacaltana, por parte de Karina del Rosario Espinoza Espinoza, quien además fue parte invitada por derecho propio. No obstante, se verifica que los poderes por escritura pública que se adjuntaron a la solicitud de conciliación de fojas 198, 201 y 204 "no consignan literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación, conforme lo establece el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS. Así también se verifica que dichos poderes se emitieron en el año 2015, empero, no se adjuntó la vigencia de los poderes, siendo responsabilidad del **CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL AMAUTA"**, verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, de acuerdo a lo prescrito en el quinto párrafo del artículo 14° de la Ley de conciliación N° 26872 y sus modificatorias;

Que, en ese contexto, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL AMAUTA"**, vulneró el numeral 23° del artículo 56° del Reglamento, ya que incumplió con las formalidades de trámite establecidas en la Ley de Conciliación y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio, toda vez que admitió a trámite la solicitud para conciliar a pesar de que el apoderado no cumplía con todas las formalidades de representación. Por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento; por lo que corresponde imponerle la sanción de multa;

Que, asimismo, por los mismos fundamentos, el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ** –quien tramitó el Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018, según esqueta de designación de fojas 185-, habría vulnerado su obligación prescrita en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento –formalidades de representación-. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, en relación al 15° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, se advierte que, el señor César Elías Mendoza Huamaní, Conciliador y Director del Centro de Conciliación, concluyó el Acta de Conciliación N° 0022-2018 por Decisión Debidamente Motivada –ver fojas 40-, en ese sentido cabe precisar que solo se concluye por Decisión Debidamente Motivada cuando hay audiencia efectiva, sin embargo en el presente caso señala en su Declaración de fojas 270 que, *"la quejosa se negaba a firmar el acta por inasistencia de las Partes (algunos de los invitados) e incluso no permitía que una de las invitadas asistentes firmase el acta"*, motivo por el cual, estando a lo señalado por el conciliador, se advierte que no hubo audiencia efectiva, así las cosas, no pudo haber concluido por Decisión Debidamente, por cuanto se estaría incumpliendo con los supuesto señalados en el Artículo 15° de la Ley de Conciliación. En consecuencia, el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, habría infringido su obligación contenida en el numeral 9 del artículo 44° del Reglamento, por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Conciliación; por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento; por lo que corresponde imponerle la sanción de multa.

Que, respecto a la imputación de haberse notificado la representación de una persona fallecida, se advierte que en el Acta de Supervisión del 22 de noviembre de 2018, el Director y a su vez **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, señaló que según el poder que adjuntó la parte solicitante y a tenor de su solicitud de conciliación, la denunciante Karina del Rosario Espinoza Espinoza y Marybel del Rosario Espinoza Espinoza, son hijas de Rosario Carmen Espinoza Chacaltana, por tanto siendo las únicas hijas de la difunta se les notificó para que asistan a la audiencia; además refiere en su Declaración de fojas 270, el poder otorgado, siendo un instrumento público consideró que efectivamente representaba a la señora Rosario del Espinoza Espinoza. Así las cosas, se verifica que se tuvo conocimiento que uno de los invitados se encontraba fallecido, empero, se habría continuado con el trámite del citado procedimiento conciliatorio sin corroborar la sucesión intestada de la difunta a fin de notificar a los posibles herederos. En consecuencia, el Conciliador Extrajudicial César Elías Mendoza Huamaní, habría infringido el Principio de Legalidad, previsto en el literal g) del artículo 2° del Reglamento, que establece que la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico. Por tanto habría vulnerado su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44°, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley y su Reglamento –principio de legalidad–, pues debió corroborar que efectivamente Karina del Rosario Espinoza Espinoza y Marybel del Rosario Espinoza Espinoza eran las únicas herederas de Rosario Carmen Espinoza Chacaltana –parte invitada–. Por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento; e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto a que en el Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018 no se habría designado al Conciliador dentro del Plazo señalado en el Reglamento, se advierte que la solicitud de conciliación de fojas 215, tiene como fecha de recepción por el Centro de Conciliación el día 10 de septiembre de 2018; sin embargo, la eschela de designación de conciliador se emitió el 12 de septiembre de 2018; es decir al segundo día hábil siguiente de recibida la solicitud. Por tanto, **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL AMAUTA"** habría infringido su obligación contenida en el numeral 11 del artículo 56° del Reglamento, esto es, por no haber designado al conciliador dentro del plazo señalado en el artículo 15° del Reglamento –hasta el día hábil siguiente de recibida la solicitud de conciliación–; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal c) del artículo 113° del Reglamento, e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, asimismo, se advierte que la reprogramación de la primera invitación para conciliar de fojas 169, fue emitida el 31 de octubre de 2018, programándose la audiencia de conciliación para el día 17 de octubre de 2018, es decir al décimo primer días hábil. Asimismo, se verifica que la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar de fojas 94, se emitió el día 17 de octubre de 2018, programándose la audiencia de conciliación para el día 30 de octubre de 2018, es decir al noveno día hábil. En consecuencia, el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, habría vulnerado su obligación prescrita en el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento, por inobservar los plazos que señala el artículo 12° de la Ley de Conciliación para convocar la fecha de audiencia de conciliación. Por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento, e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, así también se verifica de los cargos de notificación de la primera invitación para conciliar dirigida a la parte invitada Lidia Teresa Espinoza Chacaltana de fojas 160/163, que se notificó bajo puerta, empero, no se consignó las características del bien inmueble donde se dejó la invitación. Asimismo, se advierte que no obra los cargos de notificación de la primera invitación dirigida a la parte invitada Karina del Rosario Roberto Espinoza Chacaltana de fojas 150/151 se notificó bajo puerta, empero, no obra aviso de visita. Igualmente, se verifica de los cargos de notificación de la segunda invitación dirigida a los invitados Roberto Espinoza Chacaltana, Karina del Rosario Espinoza Espinoza, Rosa Orinda Espinoza Chacaltana, Carlos Antonio Espinoza Chacaltana, Antonia Enriqueta Espinoza viuda De Peña de foja 54/68, fueron notificados bajo puerta, pero no obran los avisos de visita;

Que, en el segundo párrafo del artículo 17° del Reglamento señala que es responsabilidad y obligación del Centro de Conciliación "El Amauta" verificar que en el cargo de notificación al destinatario de la invitación o a un tercero capaz, se deje constancia escrita del nombre, fecha, hora, firma e identificación del receptor de la invitación, así como los testigos del acto, de ser el caso. Igualmente, el literal c) del acotado artículo establece que en caso no pueda realizarse la notificación conforme estas modalidades, se dejará aviso de visita del día y hora en que retornara para realizar dicha diligencia. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL AMAUTA"** habría vulnerado su obligación contenida en el numeral 3 del artículo 56° por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento. Por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento, e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al*

incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene lo dispuesto por el *Principio de Razonabilidad* previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación.

La responsabilidad directa o indirecta. – Las infracciones han sido cometidas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”**, y el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, por admitir y tramitar un Procedimiento Conciliatorio sobre: i) por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento; ii) por no haber designado al conciliador dentro del plazo legal; iii) por no cumplir con las formalidades de representación; iv) por inobservar los plazos para convocar audiencia v) por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad vi) por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a ley;

La existencia o no de la intencionalidad. – Se evidencia que, el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, tiene la calidad de Director y Abogado verificador de la legalidad, por lo cual tiene conocimiento de seguir un correcto desarrollo en el procedimiento conciliatorio y la elaboración de Actas. En consecuencia, tenía la capacidad de poder advertir las irregularidades en el Procedimiento Conciliatorio.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”** incumplió lo dispuesto en el numeral 19, literal c) del artículo 115° y numerales 7 y 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento, por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento; ii) por no haber designado al conciliador dentro del plazo legal; iii) por no cumplir con las formalidades de representación; asimismo, el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, incurrió en la infracción prevista en el numeral 4 y 7, literal a) del artículo 113° y numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, al no ser diligente en su labor al admitir y tramitar un Procedimiento Conciliatorio sin observar los plazos para convocar audiencia, por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad; y, por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a ley;

El beneficio ilegalmente obtenido. – No se evidencia algún beneficio ilegal para el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”** y el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, por la falta cometida en admitir y tramitar sin observar sus obligaciones y cumplir cabalmente con las formalidades exigidas por Ley al tramitar los Procedimiento Conciliatorio;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – Respecto de los argumentos esgrimidos por los administrados, referente a las irregularidades del procedimiento conciliatorio; cabe señalar, que de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018, se advierte que tanto las notificaciones de las invitaciones a conciliar, la designación al conciliador, las formalidades de representación; los plazos para convocar audiencia; llevar el procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad y concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a ley; se realizó sin las diligencia de cumplir cabalmente con las formalidades y llevar un correcto desarrollo del procedimiento conciliatorio;

La reiteración de la infracción. – Que en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponerse, ésta Dirección estima pertinente considerar que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”** y el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, no registran sanciones por infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI MINJUSDH; por tanto, para el caso de autos corresponde imponerles la sanción de MULTA ascendente a dos (02) URP –a cada operador-, ; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Que, en el presente caso a operado el concurso de infracciones tipificado en el literal f), del artículo 106° del Reglamento, que prevé *cuando una misma conducta califique más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes*. Estando a dicho principio de la potestad sancionadora, corresponde imponer al **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”** y el conciliador Extrajudicial **CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, por ser esta más grave que la sanción de amonestación escrita;



Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL AMAUTA”**, vulneró las disposiciones contenidas en los numerales 23, 11 y 3 del artículo 56° del Reglamento, del Reglamento, pues admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 0018-2018, por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento; por no haber designado al conciliador dentro del plazo legal y por no cumplir con las formalidades de representación, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 19, literal c) del artículo 115° y numerales 7 y 3, literal c) del artículo 113° del mismo cuerpo legal, cuyas conductas se sancionan multa con y amonestación escrita, respectivamente. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, al amparo del literal f) del artículo 106° y segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento; y, en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador **CÉSAR ELÍAS MENDOZA HUAMANÍ**, infringió el numeral 1, 9, 2 y 5, del artículo 44° del Reglamento, pues en el Acta de Conciliación N° 0018-2018, se inobservó los plazos para convocar audiencia; por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad y por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a ley; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7 y 4 literal a) del artículo 113° y numeral 3, literal a) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, cuyas conductas se sancionan amonestación escrita y multa, respectivamente. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, al amparo del literal f) del artículo 106° y segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento; y, en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
YATHSMY KARINA GILIBARRA
Directora

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Vice Ministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

09 OCT. 2019

CARTA N° 3881-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Señor:

CESAR ELIAS MENDOZA HUAMANI

Conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACION "EL AMAUTA"

Urb. Pedreros D4 – ICA - ICA

ICA.-

P.S. N° 320-2018

De mi consideración:

Dirijo a usted la presente, con la finalidad de hacer de su conocimiento que este Despacho ha dispuesto, mediante Resolución Directoral N° 1557 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

YK61/gcc/mgc

www.mfinjus.gob.pe

Vargas Machuca 309-313
Miraflores, Lima 18, Perú
T. (511)2048020 anexo 1460